



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3168-SPA-2476

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02997 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3168-SPA-2476** relacionado con la denuncia ciudadana radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la afectación de un árbol al cual lo desmocharon con la intención de derribarlo (...) [Hechos que tiene lugar en calle Nautla, número 80, colonia Casa Blanca, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

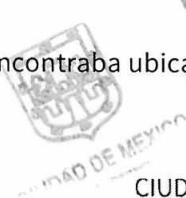
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de arbolado que se encontraba ubicado en calle Nautla, número 80, colonia Casa Blanca, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12311 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3168-SPA-2476

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02997 -2023

Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Delegaciones, ahora Alcaldías, la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, que a la letra dice:

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

- I. *La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
- II. *El cambio de uso de suelo;*
- III. *La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
- IV. *El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)*

Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. *Restaurando el área afectada; o*
- II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2020-3168-SPA-2476

02997
No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató con la persona responsable el cual reconoció que derribó el árbol por cuestiones de seguridad. Asimismo, durante la diligencia, se le indicó a la persona responsable que debía llevar a cabo la restitución del árbol, objeto de la denuncia.

En seguimiento con la denuncia, personal de esta Entidad realizó un Reporte Técnico del árbol que se encontraba en sitio marcado en el escrito de denuncia del cual se obtuvo lo siguiente:

CONCLUSIONES

- **Se constató un tocón no reciente de 25 cm de diámetro y 25 cm de altura el cual estaba ubicado dentro de un área verde frente a la Unidad Habitacional ubicada en calle Nautla, número 80, colonia Casa Blanca, Alcaldía Iztapalapa.**
- **El puntaje de valoración obtenido para el árbol de motivo de denuncia fue de 17, equivalente a una restitución física de cuatro árboles con altura de 5m, diámetro de tronco de 0.075m, diámetro de copa de 1.0m y un cepellón de 0.75 x 0.75 x 0.56m**
- **Se identificó un área de aproximadamente 370m² en un sitio próximo a donde ocurrió el derribo, espacio donde es posible la plantación de los cuatro árboles de restitución, por lo tanto, es importante atender lo establecido en el numeral 9.1.2. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y priorizar la restitución física.**

Derivado de lo antes expuesto, se presentó a comparecer ante esta Procuraduría la persona a quien se ostentó como responsable, quien, en virtud de lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, se comprometió a implementar de manera voluntaria, la compensación prevista en el numeral 10 del citado ordenamiento, con base a los requerimientos interpuestos por esta Entidad. Al respecto personal de esta Entidad en seguimiento al acuerdo, intentó comunicarse con la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

En seguimiento a la presente investigación, y debido a que esta Entidad promueve el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de afectación de área verde, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, que informara a la persona responsable de la restitución física correspondiente, considerando la valoración realizada por personal de esta Procuraduría establecida en el reporte técnico, lo anterior con la finalidad de garantizar la restitución del árbol derribado en esa demarcación territorial y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de esta Ciudad, informando a esta Entidad de las medidas aplicadas.



Expediente: PAOT-2020-3168-SPA-2476

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02997 -2023

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se desprende que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable gestionar las acciones de compensación tendientes a restituir un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable gestionar las acciones de compensación tendientes a restituir el arbolado afectado motivo de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría realizó un reporte técnico en el cual se constató un tocón de 25 cm de diámetro y 25 cm de altura el cual equivale a una restitución física de cuatro árboles con altura de 5m, diámetro de tronco de 0.075m, diámetro de copa de 1.0 m y un cepellón de 0.75 x 0.75m x 0.56m.
- La persona señalada como responsable de los hechos motivo de denuncia, se comprometió a realizar la compensación correspondiente del derribo, lo anterior a efecto de dar cumplimiento de manera voluntaria a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara a la persona responsable de la restitución física correspondiente, considerando la valoración realizada por personal de esta Procuraduría establecida en el reporte técnico, lo anterior con la finalidad de garantizar la restitución de arbolado en esa demarcación territorial y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de esta Ciudad, informando a esta Entidad de las medidas aplicadas.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en los artículos 5 fracción IX BIS, 15 BIS 4 fracción II, 18 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción IV



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3168-SPA-2476

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02997

-2023

del Reglamento de la citada Ley, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa que informe a esta Subprocuraduría de las acciones efectuadas por la persona responsable del derribo, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso. -----

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. C. C. E. P. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGSH/EAL/HRI